

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 15 NOV 2013

VISTO el expediente N° 22400-13000/1Q y sus agregados N° 22600-2982/12 y N° 2370-5/12 por medio del cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.369, y

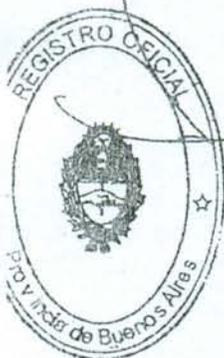
**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 14.369 establece el régimen aplicable a la instalación, ampliación, modificación y funcionamiento de los establecimientos comerciales de múltiples puntos de venta denominados "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que resulta pertinente establecer las pautas y los lineamientos que deben cumplir los emprendimientos que pretenden instalarse bajo la modalidad de Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes, como así también promover y fortalecer los objetivos de la Ley N° 14.369;

Que por la Ley de Ministerios N° 13.757 y modificatorias concierne al Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología asistir al Gobernador en la determinación de políticas conducentes al ordenamiento, promoción y desarrollo de las actividades comerciales;

Que la Dirección Provincial de Comercio dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología resulta competente para la implementación del procedimiento de obtención de la pre-aprobación y de inspección, verificación y sanción por incumplimientos de la Ley N° 14.369;



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y  
Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones  
conferidas por el artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos  
Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA



ARTÍCULO 1º. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.369, la que como Anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.369 al Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección Provincial de Comercio o quien en el futuro la reemplace, quién dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 3º. Establecer que la Autoridad de Aplicación podrá acordar con los Municipios, convenios con el objeto de realizar las tareas de inspección y contralor de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 14.369, así como también el



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

diligenciamiento de medidas en la instrucción del sumario.



ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de la Producción, Ciencia y Tecnología.

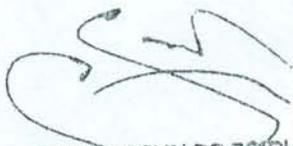
ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología. Cumplido, archivar.

DECRETO N°

*M*

832

CRISTIAN BREITENSTEIN  
Ministro de la Producción,  
Ciencia y Tecnología  
Provincia de Buenos Aires

  
DANIEL OSVALDO SETOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

## ANEXO I

ARTÍCULO 1°. Sin reglamentar.



ARTÍCULO 2°. Las Ferias Internadas, Multipuntos o Cooperativas de Comerciantes no podrán destinarse a los siguientes rubros:

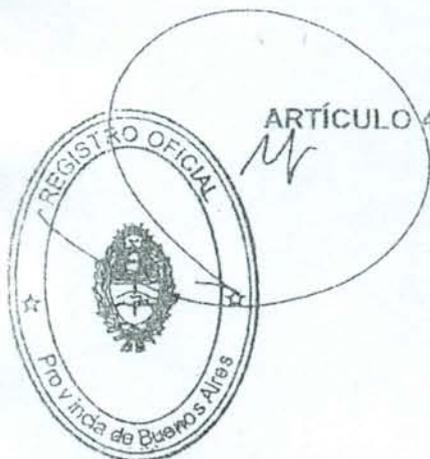
- a) La venta de bebidas alcohólicas.
- b) Actividades relacionadas con el juego de azar, apuestas o similares.
- c) La venta de animales vivos.
- d) La venta de productos pirotécnicos, armas o municiones de cualquier tipo.

La venta de productos alimenticios o bebidas deberá ser exclusivamente de productos elaborados fuera del predio, en ámbitos que se adecuen al cumplimiento de las normas vigentes para bares, cafés, heladerías y pizzerías.

Se entiende por "único responsable habilitante del predio", a aquella persona física o jurídica que es titular de la habilitación municipal del establecimiento comercial donde funcionan las Ferias Internadas, Multipuntos o Cooperativas de Comerciantes.

ARTÍCULO 3°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°. Sin reglamentar.



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°. Sin reglamentar.



ARTÍCULO 7°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°. Será función del Consejo Asesor ad honorem la de brindar opinión fundada ante cada una de las solicitudes de instalación de Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes, en una reunión convocada al efecto por la Autoridad de Aplicación, con carácter previo a la pre-aprobación.

ARTÍCULO 9°. A los fines de determinar la población de cada partido se considerarán las proyecciones estimativas de la población teniendo en cuenta el crecimiento demográfico elaboradas por la Dirección Provincial de Estadísticas, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, a partir de los datos definitivos del último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas.

ARTÍCULO 10. Sin reglamentar.



ARTÍCULO 11. En los espacios o pasillos de circulación, que no podrán ser inferiores a los cinco (5) metros de ancho, no deberá comercializarse producto

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

alguno ni establecerse puestos, kioscos o cualquier otra estructura que interfiera con la libre circulación.

**ARTÍCULO 12.** Se entenderá por puesto de venta el local donde exclusivamente se realice la actividad comercial y atención al público.

**ARTÍCULO 13.** El radio de diez (10) kilómetros deberá medirse en forma lineal tomando como punto de partida el espacio de acceso al público de cada feria internada, multipunto o cooperativa de comerciantes.

**ARTÍCULO 14.** El Municipio deberá elevar las solicitudes de pre-aprobación sólo una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 14.369, esta reglamentación y las resoluciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación, debiendo verificar que la feria se emplace en una zona que tenga asignado el uso o destino correspondiente para dicha actividad, de conformidad con las normas municipales de planificación territorial y uso del suelo debidamente convalidadas por la autoridad provincial en el marco del Decreto - Ley N° 8.912/77.

**ARTÍCULO 15.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 16.** Sin reglamentar.



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 17. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18. Sin reglamentar.

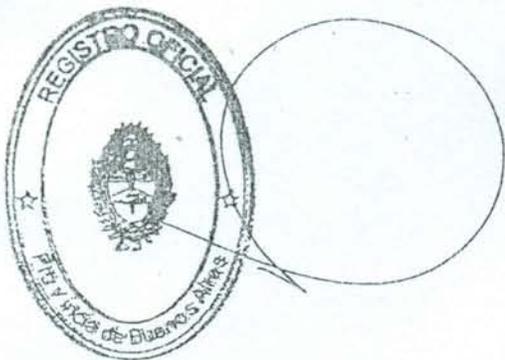


ARTÍCULO 19. Reglamentado conforme Anexo II.

ARTÍCULO 20. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21. Sin reglamentar.

*M*



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

## ANEXO II

## TÍTULO I

## INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS



ARTÍCULO 1°. El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones por incumplimientos a la Ley N° 14.369, el presente decreto reglamentario y normas provinciales que se dicten en consecuencia, se ajustará a las normas previstas en el presente Anexo.

ARTÍCULO 2°. Cuando la Autoridad de Aplicación tuviere conocimiento de transgresiones a la Ley N° 14.369, el presente decreto reglamentario y normas provinciales que se dicten en consecuencia, el sumario se iniciará de oficio. En el caso de iniciarse las actuaciones como consecuencia de la realización de una denuncia, se procederá a redactar acta de constatación de la infracción que servirá de sustento a la iniciación del correspondiente sumario.

ARTÍCULO 3°. La verificación del cumplimiento a lo normado por la Ley N° 14.369, el presente decreto reglamentario y normas provinciales que se dicten en consecuencia, se efectuará mediante la inspección a realizarse en la forma que en este Título se determina, por los agentes especialmente destinados al efecto por la Autoridad de Aplicación.



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 4°.** Los agentes mencionados en el artículo anterior, especialmente facultados para cumplir las funciones de inspección, se constituirán en los establecimientos comerciales comprendidos en la Ley N° 14.369 y en sus puestos de venta y procederán a redactar el acta de constatación.

**ARTÍCULO 5°.** El acta de constatación se labrará por triplicado y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de apertura del acta.
- b) Nombre, apellido, documento, domicilio, clave única de identificación laboral (CUIL) y carácter que reviste la persona que participa de la inspección.
- c) Domicilio comercial y ramo o actividad.
- d) Domicilio real o social de la persona.
- e) Nombre, apellido y clave única de identificación laboral (CUIL) del titular de la actividad.
- f) Denominación del establecimiento.
- g) La descripción de los hechos observados, circunstancias de los mismos, y las características de los elementos empleados para producirlos.
- h) Nombre, apellido y domicilio de los testigos de la inspección si los hubiese.
- i) Firma y aclaración de todos los que intervienen, y cargo del funcionario interviniente.
- j) La norma que a juicio del funcionario interviniente se estima infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 6°.** Redactada el acta en la forma precedentemente expuesta el inspector invitará al presunto infractor a realizar las manifestaciones que quiera hacer constar en el acta, sobre el hecho o hechos motivo de la infracción o sobre los testigos presentes, si no hiciese uso de la facultad otorgada el inspector dejará expresa constancia de ello. Acto seguido el inspector requerirá la firma del acta por el presunto infractor y de los testigos presenciales si los hubiere, en caso de negativa dejará expresa constancia.



**ARTÍCULO 7°.** En el mismo acta y a continuación se entregará una copia del acta labrada al presunto infractor y se le notificará que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas si las hubiere, en el lugar y ante la Autoridad de Aplicación. Si el presunto infractor se negare a recibir dicha copia del acta y/o firmarla como recibida, el inspector procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento comercial consignando en ella expresamente dicha negativa. En este caso se requerirá el concurso de por lo menos un testigo dejándose constancia de los datos que permitan determinar su identificación y domicilio quien deberá suscribir el acta respectiva.

**ARTÍCULO 8°.** Cuando el presunto infractor fuere una sociedad de hecho se individualizará a todos y cada uno de los socios, con indicación de sus respectivos domicilios reales en la forma prevista para las personas físicas.



**ARTÍCULO 9°.** Cuando los establecimientos alcanzados por la Ley N° 14.369 giraren con el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador.

TÍTULO II  
RÉGIMEN DE SANCIONES



**ARTÍCULO 10.** A los efectos de la aplicación de las sanciones por incumplimiento a las previsiones de de la Ley N° 14.369, el presente decreto reglamentario y normas provinciales que se dicten en consecuencia, las infracciones serán calificadas como leves, graves y gravísimas.

**ARTÍCULO 11.** Serán consideradas infracciones leves:

- a) No respetar la superficie mínima por puesto de venta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 última parte de la Ley N° 14.369.
- b) Comercializar en espacios destinados a pasillos y circulación conforme al artículo 11 del Anexo I del presente decreto reglamentario.
- c) Todo otro incumplimiento de la Ley N° 14.369, el presente decreto reglamentario y normas provinciales que se dicten en consecuencia, que no sea considerado como falta grave o gravísima.

**ARTÍCULO 12.** Serán consideradas infracciones graves:



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

a) No respetar los porcentajes establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 14.369 y el presente decreto reglamentario, para las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos y carga y descarga.

b) No respetar las superficies mínimas destinadas a espacios o pasillos para circulación y los porcentajes previstos para sanitarios conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 14.369 y el presente decreto reglamentario.

c) Alterar los espacios o áreas definidos en la Memoria Descriptiva con posterioridad a la obtención de la pre-aprobación y de la habilitación Municipal.



**ARTÍCULO 13.** Serán consideradas infracciones gravísimas:

a) El funcionamiento de las Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes, en los términos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.369, sin haber obtenido la pre-aprobación provincial.

b) El incumplimiento por parte de las Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes de las pautas establecidas en el primer y segundo párrafo del artículo 17 de la Ley N° 14.369.

**ARTÍCULO 14.** Se establece la siguiente escala cuando la sanción a imponer sea de multa de conformidad a lo previsto en el artículo 19, segundo párrafo de la Ley N° 14.369:

-multa de diez (10) a noventa (90) salarios mínimo, vital y móvil para los hechos calificados como infracciones leves.

-multa de noventa y uno (91) a cuatrocientos (400) salarios mínimo, vital y móvil para los hechos calificados como infracciones graves.



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

-multa de cuatrocientos uno (401) a mil (1000) salarios mínimo, vital y móvil para los hechos calificados como infracciones gravísimas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 14.369 en caso de reincidencia se aplicara el doble de la multa aplicada a la primera sanción y la clausura del establecimiento por hasta ciento ochenta (180) días.



### TÍTULO III PROCEDIMIENTO SUMARIAL

#### CAPÍTULO I ELEVACIÓN DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 15. El inspector o agente especialmente afectado por la Autoridad de Aplicación entregará en el término de cuarenta y ocho (48) horas el acta de comprobación de constatación de la infracción ante la Autoridad de Aplicación.

#### CAPÍTULO II DESCARGO



ARTÍCULO 16. Transcurrido el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que el presunto infractor prestare su descargo ni ofreciere prueba,

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

el instructor elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, dentro del término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 17. Si dentro del plazo establecido en el artículo 7° del presente Anexo, el presunto infractor presentare su descargo sin ofrecer prueba, se procederá en la misma forma establecida en el artículo anterior. Si ofreciere prueba se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.



ARTÍCULO 18. El presunto infractor siendo persona física podrá presentarse por derecho propio debiendo en el acto de la presentación, exhibir documento de identidad y constituir domicilio. También podrá hacerlo por intermedio de apoderado debiendo acreditarse la personería indefectiblemente en el acto de presentación.

ARTÍCULO 19. El instructor dejará constancia en el escrito de descargo de la fecha en que fue recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

### CAPÍTULO III OFRECIMIENTO DE PRUEBA

ARTÍCULO 20. Si el presunto infractor ofreciese prueba sobre hechos pertinentes y conducentes, el instructor dispondrá la apertura del período de prueba que no podrá exceder de diez (10) días. La prueba se proveerá de acuerdo a las siguientes reglas:



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

a) Documental: Se agregará toda la documentación que se adjunte, dejando constancia de ello.

b) Testimonial: Sólo se admitirán cinco (5) testigos con individualización de sus nombres y apellidos, ocupación y domicilio real, debiéndose adjuntar por separado el interrogatorio en pliego cerrado dejándose constancia de ello. En el mismo acto de ofrecimiento de la prueba, el instructor fijará las audiencias dentro del plazo no mayor de diez (10) días, haciéndole saber el día y hora y que la comparecencia del testigo corre por cuenta exclusiva del presunto infractor. Cuando se imputare la comisión de más de una infracción, el instructor podrá admitir un número mayor de testigos que nunca excederá de diez (10).

c) Informativa: Se proveerán los informes que se soliciten dentro del término de tres (3) días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de siete (7) días bajo apercibimiento de tener dicha prueba por desistida.

d) Pericial: Sólo se admitirá cuando la gravedad de la infracción hiciese necesario contar con el dictamen de un perito para dilucidar cuestiones que sean de materia propia de alguna ciencia, arte o profesión y a los efectos de que la Autoridad de Aplicación cuente con un dictamen técnico-científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en el arte o ciencia que corresponde y los puntos de pericia en el momento del ofrecimiento. La Autoridad de Aplicación podrá proponer de oficio, cuando el presunto infractor haga uso de este medio de prueba, un segundo perito. La producción de la prueba pericial deberá realizarse en el término de veinte (20) días y la misma podrá producirse por cada perito por separado e indistintamente.

ARTÍCULO 21. Producida la prueba o vencido el término para producirla, el instructor en el plazo de cinco (5) días, elevará las actuaciones a la Autoridad de



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Aplicación. La elevación de las actuaciones se hará mediante un informe con sus conclusiones que contendrá:

- a) Una relación sintética de las etapas procesales cumplidas.
- b) Análisis y valoración de la prueba producida.
- c) Análisis y valoración del descargo producido.
- d) Conclusiones a las que arribe sobre la base de merituar las pruebas y demás elementos de juicio por el sistema de libres convicciones razonadas.

#### CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

**ARTÍCULO 22.** Recepcionadas las actuaciones sumariales la Autoridad de Aplicación podrá disponer dentro del plazo de cinco (5) días, medidas para mejor proveer, remitiendo en tal caso las actuaciones al instructor para el cumplimiento de las mismas en un plazo de treinta (30) días de recepcionadas.

**ARTÍCULO 23.** Finalizada la sustanciación de las medidas para mejor proveer previstas en el artículo anterior, se procederá al cierre del sumario debiéndose dictar resolución definitiva dentro del término de diez (10) días hábiles.

#### TÍTULO V RESOLUCIÓN DEFINITIVA



*[Handwritten signature]*

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 24.** En el caso de que la resolución definitiva imponga sanciones, las mismas deberán ser proporcionales a los incumplimientos incurridos.



**ARTÍCULO 25.** Dictada la resolución definitiva, la misma será notificada por los medios que prevé el artículo 63 del Decreto-Ley N° 7.647/70.

**ARTÍCULO 26.** Cuando la resolución fuese sancionatoria y aplicare multa, se intimará el pago de la misma en el acto de la notificación, el que deberá efectuarse en el término de cinco (5) días mediante depósito en el Banco de la Provincia en la cuenta especial que se abrirá a tal efecto. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores deberá acreditarse dicho depósito en el expediente respectivo.

**ARTÍCULO 27.** La falta de pago de esta multa impuesta hará exigible su cobro por vía de apremio siendo instrumento suficiente para la ejecución el título ejecutivo expedido por la Autoridad de Aplicación.



**ARTÍCULO 28.** Cuando la resolución fuere sancionatoria y aplicare clausura, la Autoridad de Aplicación procederá a hacerla efectiva inmediatamente de notificada la resolución.

#### TÍTULO VI

#### APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 29.** La resolución definitiva que imponga sanciones podrá ser apelada ante el Juzgado en lo Correccional en turno con competencia en el lugar donde se cometió la infracción dentro de los cinco (5) días hábiles. El recurso debe presentarse ante la Autoridad de Aplicación que en el término de cinco (5) días hábiles elevara las actuaciones al juez competente para que resuelva.

**TÍTULO VII**  
**DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 30.** En todos los casos no previstos en el presente Decreto serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y del Decreto-Ley N° 7.647/70.

**ARTÍCULO 31.** Los inspectores y funcionarios de la Autoridad de Aplicación podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus atribuciones de control, inspección e instrucción sumarial.

